

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Acción De Tutela Primera Instancia

RAD. 11001400300320220014900

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Oscar Ignacio Almeciga Quecano** contra **Caja Colombiana de Subsidio de Familia Colsubsidio y Pagaduría Rama Judicial**. Tramite al que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración De Bogotá, al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, Oficina de Apoyo de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá)**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo en condiciones dignas, derecho a la protección de la familia en conexidad con el derecho al mínimo vital; y en consecuencia solicitó “...**ORDENAR a Pagaduría de la Rama Judicial Área correspondiente de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio la documental solicitada en PEQR No. 21287599, con respecto a la planilla (PILA) tipo N, donde se notifique la novedad de ingreso o envíe carta aclaratoria de la empresa con la que se encuentra laborando actualmente para así poder realizar afiliación y el pago de la cuota monetaria que corresponda...**” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que se ha desempeñado como empleado de la rama judicial en provisionalidad desde el año 1999, y que el ultimo de sus cargos lo desempeñó en la **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, en el que se posesionó desde el día 15 de octubre de 2021.

Expresó que tiene dos hijos menores de edad que en la actualidad tienen 13 años de edad (Gabriel y Simón Almeciga Vidales; a quienes desde el anterior cargo en que se posesionó no se le ha reconocido subsidio monetario a que tiene derecho, en razón a que el Pagador de la Rama Judicial no allegó la novedad del cambio de puesto a Colsubsidio Planilla PILA, exigida por la Caja de Compensación.

Indicó que por tales motivos, radicó en el correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestación de los inconvenientes narrados, solicitando copia de los parafiscales (11/10/2022) para que Colsubsidio le pague el auxilio monetario. Y posteriormente remitió a esa misma dirección electrónica comunicación de aquella Caja de Compensación adiada 31/03/2022, que a la letra reza: “nos permitimos informar que no es procedente afiliación y el pago de la cuota monetaria solicitada debido a que existe una novedad de retiro a través de la planilla integrada de liquidación de aportes (PILA) en la planilla No. El 16 de octubre de 2021 y el 14 de noviembre de 2021 sin evidenciarse nueva novedad de ingreso o formulario posterior a la fecha de retiro. Por lo anterior, le solicitamos remitir copia de la planilla (PILA) tipo N, donde se notifique la novedad de ingreso (...) para así poder realizar la respectiva afiliación y el pago de la cuota monetaria que corresponda”.

Manifestó que en aquella data (31/03/2022) se escaló el caso con Pagaduría y con el representante de Colsubsidio vía telefónica, y el día 03/05/2022 se dirigió nuevamente a la ventanilla del primer piso de *Talento Humano de la Rama Judicial*, quien lo atendió y dijo que, una vez verificado su caso en el sistema, se observa que la documentación debió enviarse a finales de abril, pero a la fecha no hay certeza.

1.3. El 10 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

1.4 La Procuraduría General de la Nación¹ solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del actor.

Por su parte la *Procuradora 1 Judicial Asuntos Civiles* también reclamó una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte tutelante ni ha tenido injerencia en los hechos relatados por esta.

1.5 La Caja Colombiana De Subsidio Familiar Colsubsidio, a través de apoderado judicial señaló que la conducta asumida por su representada en relación con los hechos denunciados, no se enmarca en una conducta que por acción u omisión represente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que alega, razón pidió que se declare la improcedencia del amparo invocado.

1.6. El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazona- defendió que si bien el quejoso se duele de una falta de contestación a las peticiones que elevó con miras a que se remitiera a Colsubsidio novedad de ingreso o carta aclaratoria para poder realizar la respectiva afiliación y el pago de la cuota monetaria que corresponda, esa Seccional, con apoyo del Grupo de Asuntos Laborales procedió a dar respuesta al accionante mediante Oficio DESAJBOTHO22-924 del diecisiete (17) de mayo de los corrientes, manifestándole que “...En esta medida, adjunto los desprendibles correspondientes

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021. A su vez, remitimos dicha información a la Caja de Compensación Colsubsidio para que de trámite a su solicitud. En la misma línea, adjunto certificación de tiempo de servicios en el que consta el estado actual de su vinculación para con la Rama Judicial...”. (Sic).

Razones por las cuales propone que dado que se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto se denieguen las pretensiones de la demanda constitucional.

1.7. Los demás vinculados, no allegaron ningún pronunciamiento, pese a que se les comunicó en legal forma según constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Analizados los hechos y pretensiones de la acción suprallegal, conviene determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, mínimo vital y trabajo digno, ello pese a que en el libelo genitor solamente haya alegado estos dos últimos y amen de las facultades extra petita conferidas jurisprudencias otorgados al Juez de tutela² según situación facto del *sub examine*; en ese entendido memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término, señalándose que: *“[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser¹⁸ pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”³.*

Descendiendo al caso concreto se evidencia que el accionante justifica la supuesta vulneración a las garantías invocadas, en que desde el pasado 11 de febrero de 2022, viene solicitando a la *Pagaduría de la Rama Judicial* copia de los parafiscales correspondientes a los meses de octubre en adelante, y con la finalidad de que *Colsubsidio* le pague auxilio monetario a sus hijos menores beneficiarios, en cuanto tiene retenido tal beneficio, dado que en el sistema se refleja novedad de retiro, lo

² Ver Sentencia T-104-2018 Corte Constitucional

³ Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

que indica que no se reportó por parte de aquella autoridad, con los anexos y planillas completas, su vinculación al nuevo cargo que se encuentra desempeñando desde el 15 de octubre de 2021 en la Oficina de Ejecución de Sentencias, según le informó Colsubsidio para justificar la negativa cuestionada.

Es así, como con la acción supralegal persigue, que se ordene a *Pagaduría de Rama la Judicial* suministrar la mentada documental, en la que se refleje la novedad de ingreso o envíe carta aclaratoria de la empresa con la que se encuentra laborando actualmente para que así se materialice afiliación y consecuente pago de la cuota monetaria que corresponda, y que se disponga que la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio proceda efectivamente con esa cancelación de los subsidios causados retroactivamente desde el 15 de octubre de 2021 hasta la fecha.

Sin embargo, véase que la tutelada *Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazona-*, **defendió** que procedió a dar respuesta al accionante mediante Oficio DESAJBOTH022-924 del diecisiete (17) de mayo de los corrientes, manifestándole que “...*En esta medida, **adjunto los desprendibles correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021. A su vez, remitimos dicha información a la Caja de Compensación Colsubsidio para que de trámite a su solicitud.** En la misma línea, adjunto certificación de tiempo de servicios en el que consta el estado actual de su vinculación para con la Rama Judicial*”. (Sic). (negrillas y subrayas fuera del texto). Pronunciamento y gestiones que puso en conocimiento del interesado a través de correo electrónico, tal como se evidencia según constancias adjuntas a ese pronunciamento allegado a esta dependencia judicial el 18 de mayo hogaoño.

Por tanto, verificados los componentes de las peticiones reiteradas ante la Pagaduría De La Rama Judicial, y el objeto de la demanda constitucional, cual era, se itera, que se remitieran copia de las planillas a Colsubsidio para que este procediera con el pago de los subsidios dejados de percibir por parte de sus menores hijos por parte esa Caja de Compensación, es claro concluir que se tienen por satisfechos los derechos fundamentales cuya protección se deprecia.

Ello, dado que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se advierte una respuesta clara y congruente a las aspiraciones del petente, inclusive favorable, como se anotó; lo que de suyo descarta además en la actualidad cualquier amenaza o vulneración a las demás garantías fundamentales invocadas al mínimo vital y trabajo digno, pues el mismo accionante confirmó al Despacho, vía telefónica el 19 de mayo de los corrientes⁴, que Colsubsidio le manifestó que verificada su situación y caso concreto se reconocerían y pagaría el subsidio que reclama retroactivamente, tal como se constata además a partir de la copia de esa comunicación que allegó al Despacho en la misma fecha⁵ donde se le indicó “...*Consultados nuestros sistemas y teniendo en cuenta lo manifestado, nos permitimos informar que usted se encuentra vinculado con esta Caja de Compensación Familiar a través del empleador DIRECCION SECCIONAL ADMON.JUDICIAL, identificado con Nit. 800.165.862-2. En su grupo familiar se*

⁴ Ver archivo Digital No. 15

⁵ Ver archivo Digital No. 16

encuentra vinculada la señora Deyanira Vidales y los beneficiarios Gabriel Ameciga Vidales y Simón Ameciga Vidales, con acreditación de derecho a cuota monetaria. Por lo anterior, se corroboró que las cuotas monetarias a favor de los beneficiarios Gabriel Ameciga Vidales y Simón Ameciga Vidales, correspondientes a los periodos de noviembre de 2021 a marzo de 2022, serán puestas a disposición el 17 de mayo de 2022 para ser cobradas a través de la tarjeta de afiliación multiservicios número XXXXXXXXXXXXX2040, que registra activa...” (Sic).

Recuérdese que frente a la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional ha referido: *“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”.*⁶

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el Despacho vulneración actual de los derechos fundamentales por parte de las accionadas, ni por ninguna de las autoridades, se negará el amparo constitucional petitionado, toda vez que las autoridades accionadas se pronunciaron acerca de lo solicitado por el accionante y dentro de la esfera de protección de las garantías constitucionales alegadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **Oscar Ignacio Almeciga Quecano**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

⁶ Sentencia T-038 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.